

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Sustitúyese el Art. 34 bis de la Ley 24.241 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.34 bis:

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
 - a) hubieran cumplido 70 (setenta) años, cualquiera fuera su sexo;
 - b) acrediten 10 (diez) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 5 (cinco) años durante el periodo de 8 (ocho) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
 - c) los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a 5 (cinco) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al 70% (setenta por ciento) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.

El haber de la pensión por fallecimiento del afiliado con derecho a la prestación por edad avanzada se determinará de acuerdo a los porcentajes que establece el artículo 98, que se aplicarán sobre el importe de la prestación que hubiere correspondido percibir al causante.

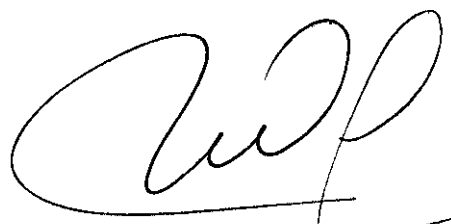
4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de 65 (sesenta y cinco) años.
Si el afiliado mayor de 65 (sesenta y cinco) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

equivalente al 70% (setenta por ciento) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION